

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 8 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00189; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00189 00**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Jesús Oswaldo Guerrero Gutiérrez contra Empresa Palmeras la Cabaña Gutierrez Cia En C. y otros.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Laboral del circuito de Villavicencio, sede judicial que, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, se declaró en impedimento para continuar con el trámite del asunto, por cuanto indicó estar en curso de la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”* ordenando la remisión del proceso a este Despacho por intermedio de la oficina judicial.

Fundamenta su impedimento señalando que, en su momento, en condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, ejerció el control de legalidad en segunda instancia revocando el fallo de tutela primera instancia proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dentro de la acción de tutela No. 2019 00210-00 seguida por el señor Jesús Oswaldo Gutiérrez Rodríguez en contra de Palmeras la Cabaña y otros., revocando la decisión proferida por el juez de primera instancia el 29 de abril del 2019, mediante la cual, ordenó el reintegro del trabajador, en virtud del principio de la estabilidad laboral reforzada, razón por la cual, dentro de las pretensiones de la demanda en el proceso 2029 00299 hoy 2023-00189, el actor pretende su reintegro laboral en virtud de la garantía de fuero sindical, por lo que, cual considera que se dan los presupuestos establecidos en la causal de recusación No. 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Revisada la providencia, encuentra esta funcionar que el impedimento resulta

infundado, por cuanto, las causales de impedimento y recusación del artículo 141 Código General del Proceso, son objetivas, es decir, únicamente con probar el supuesto de hecho se configura la causal, como así, lo concluyó la Corte Constitucional mediante auto 031A/22 indicar:

*“la jurisprudencia de la Corte ha señalado que los impedimentos y las recusaciones no son una “facultad omnímoda, arbitraria o caprichosa”, dado que se fundan en “causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*

Atinente al régimen de recusaciones e impedimentos la Corte Constitucional en sentencia T- 800 de 2006 precisó:

*“Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además, también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.”*

En ese orden, al revisar los términos literales en los cuales se encuentra redactado el numeral 12° del citado artículo 141, se encuentra que el Juez que pretenda hacer valer su impedimento debe haber emitido *consejo, concepto fuera de actuación judicial sobre el asunto o haber ostentando la calidad de apoderado, testigo o perito*; siendo clara y taxativa la norma al que únicamente ante los tres supuestos mencionados anteriormente procede o se funda el impedimento alegado, de manera que el haber proferido sentencia en sede constitucional no es causal alguna que permita la procedencia del impedimento o recusación judicial, pues dicha sentencia tiene carácter de providencia judicial la cual en ninguna medida se asemeja a un consejo o concepto por fuera del trámite judicial, toda vez que la causal en estudio tiene como finalidad evitar que el funcionario que se haya pronunciado sobre la materia objeto de debate en un escenario distinto al judicial lo resuelva, para que así se garantice su imparcialidad en la decisión.

Así pues, contrario a lo manifestado por el Juez Primero Laboral del circuito de Villavicencio, no se configura la causal de impedimento invocado, por tanto, se declarará infundado y se remitirá el asunto al superior en los términos del artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad por las consideraciones expresadas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Laboral en los términos del artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de proceso y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizarse el contenido de la providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°087 de fecha 27 de junio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b144944c5374bd4f8b6e865070a427605bd393a644ca8e2a410051f5261ed**

Documento generado en 26/06/2023 03:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**